
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. José Luis Lora, Sergio Montero y Juan Brito García.

Intervinientes: Lilian Gissel Domínguez y Carlos José Silverio Collado.

Abogado: Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Felipe Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010537-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 93, sector San Marcos de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-02-30854-3, con domicilio social abierto en la ave. Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SS-EN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por el Licdo. Sergio Montero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Licdo. Ramón Aristy Madera Arias, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Brito García, actuando en representación de los recurrentes Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 24 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa presentado por el Licdo. Santo E. Hernández Núñez, actuando en representación de los recurridos Lilian Gissel Domínguez y Carlos José Silverio Collado, depositado el 7 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1581-2017, de fecha 3 de abril de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de enero de 2015, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de Ramón Felipe Núñez Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 65, 61 y 74 letras a y de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en función de tribunal de juicio, el cual en fecha 7 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 00042/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Ramón Felipe Núñez Rodríguez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; En el aspecto civil: CUARTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Lilian Gissel Domínguez y Carlos José Silverio Collado, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la compañía La Monumental de Seguros, S.A, en la calidad de compañía aseguradora al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Lilian Gissel Domínguez y Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$235,000.00.) a favor de Carlos José Silverio Collado, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; QUINTO: Condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a La Monumental de Seguros, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 3.00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00249, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los dos (2) recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 00042/2015, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el primer recurso de apelación (apelación parcial), incoado a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde del día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la señora Lilian Gissel Domínguez y el señor Carlos José Silverio Collado, por intermedio de su abogado apoderado el Licdo. Santo E. Hernández Núñez y el segundo recurso de apelación interpuesto a las doce (12:00 P.M.), horas del meridiano, del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero; SEGUNDO: Esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el aspecto civil contenidos en los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, para que n lo adelante se lea de

la siguiente manera: **CUARTO:** Condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, por su hecho personal en calidad de conductor al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Lilian Gissel Domínguez y Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$235,000.00.) a favor de Carlos José Silverio Collado, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, al pago de una indemnización complementaria, los cuales se calculan en base al monto establecido por la Junta Monetaria para los Certificados de depósitos emitidos para el público por el Banco Central de la República Dominicana y solo en base en base a las disposiciones del artículo 26 literal a, de la Ley 183-02, sobre Ley Monetaria y Financiera; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a La Monumental de Seguros, S.A., en su calidad de ente aseguradora del Vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del C.P.P. por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02; Por: 1.- falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor. El tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión la Ley 241 en su artículo 49 c, 65 y 74 en cuanto a la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor Carlos José Silverio Collado, conforme a los hechos descritos tanto en el acta policial como en las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal. En ninguno de sus considerandos el tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. No dice el tribunal cuál es el valor probatorio de lo que expusieron los testigos a descargo, revestidos de coherencia y de suficiente lógica. El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez. La Corte de apelación ratifica los errores cometidos en el tribunal de primera instancia; **Segundo Medio:** violación al artículo 417, incisos 1 y 4, violación al art. 172 por: 1.- Sustento de pruebas basadas en las declaraciones de los propios querellantes; y 2.- violación al art. 346 del C.P.P., violación al principio de oralidad y publicidad, (sentencias sustentadas en base a las actas y declaraciones de las partes). El tribunal de primer grado basó su decisión solamente en las pruebas aportadas por los querellantes. La decisión del tribunal pone de manifiesto la violación a los arts. 172 y 346 del Código Procesal Penal, amén de que su sentencia no fue objetiva ni garantista, ya que el juez no hizo constar en su apreciación las declaraciones de los testigos descargo, no valoró la certeza de sus declaraciones y solo tomó como referencia para el sustento de su sentencia las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales eran las propias víctimas querellantes y actores civiles; **Tercer Medio:** 1.- violación al artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por otros tribunales sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“... Resulta pertinente dejar claramente establecido que los jueces son soberanos al acoger los testimonios que le parezcan los más verosímiles posibles, sin caer en desnaturalización en la valoración de los mismos, observando la corte que el juez del tribunal a-quo realizó una correcta valoración de dichos testimonios, conforme consignan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que en tal sentido conforme a la valoración de los medios de pruebas consistente en el testimonio de los señores Carlos José Silverio Collado, Lilian Gissel Díaz Domínguez y Marcos Rivera, los cuales fueron valorados y acogidos por el tribunal como medios de prueba válidos, de los cuales se extrae que el conductor de la motocicleta tipo pasola transitaba en dirección de este a oeste por la avenida Manolo Tavares Justo y que el señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, conducía su vehículo el cual salió de una calle secundaria a una principal, siendo la obligación de este último tomar las debidas precauciones y asegurarse de que al penetrar en dicha avenida principal no pudiera ser impactado por vehículo alguno, porque dicho conductor con

su accionar en manejo descuidado, sin tomar las debidas precauciones, compromete su responsabilidad conforme fue juzgado por el tribunal a-quo, el cual ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al escrutinio, razones por las cuales procede el rechazo del medio argüido. Que en cuanto a la critica que le realiza dicha parte recurrente en el sentido de que conforme a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal, que no debe de contar en el contenido de las actas las declaraciones de las partes, ni de los testigos, por vulnerar el principio de oralidad y que en la sentencia de marras dicha prohibición no fue tomada en cuenta al insertarse las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por la parte querellante constituido en actor civil; pero tal prohibición no alcanza a que los jueces tomen notas de cuanto haya acontecido en la audiencia y que esas notas sean contempladas en la sentencia, lo que en ningún modo vulnera el principio de oralidad a que ha hecho referencia el recurrente, razones por las cuales dicho medio argüido procede su rechazo. En cuanto a lo que hace referencia el recurrente de que esta Corte de Apelación se ha pronunciado en el sentido de que las sentencia de condenas no pueden ser fundamentadas en base a las declaraciones que hagan las partes envueltas, respecto a dichas afirmaciones, esta Corte hace referencia a la doctrina española en cuanto a lo externado por Pablo Llarena Conde en el Libro de Derecho Procesal Penal, editado por la Escuela Nacional de la judicatura, en el cual se explica la validez del testimonio, cuando resulta ser el único medio de prueba, que no es el caso de la especie, pues en la especie existen otros medios de pruebas, que corroboran las declaraciones de la víctima y testigo, aspecto tomado en cuenta por el tribunal a-quo al motivar la sentencia recurrida; además en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, que se puede acoger el testimonio de la víctima para fundamentar una sentencia, cuando concurren las circunstancias de credibilidad del testigo y otros aspectos a tomar en cuenta, razones procede el rechazo de lo argüido por la parte recurrente en ese aspecto. Sobre el primer aspecto invocado y alegado, examinada la sentencia recurrida, se evidencia que el juez del tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los daños físicos y morales asignados, sin entrar en desnaturalización, siendo proporcional a los daños recibidos... razones por las cuales procede el rechazo de dicho alegato, al considerar correcta las motivaciones dadas por el juez del a-quo en ese aspecto. Que en síntesis lo que la parte recurrente parcial Lilian Gissel Domínguez y el señor Carlos José Silverio Collado, por intermedio de sus abogado apoderado el Licdo. Santo E. Hernández Núñez, alega en síntesis en su único medio que el juez a-quo incurrió en la falta de estatuir, respecto a la indemnización complementaria que le fue solicitada en el numeral cuarto de las conclusiones de las víctimas y querellantes y el juzgador omitió referirse a ella, en tal sentido esta corte al examinar la sentencia recurrida, constata que en la página cinco (5), dicha parte recurrente solicita mediante conclusiones que el señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez sea condenado al pago de un cinco por ciento (5%) de indemnización complementaria, sobre el valor de las condenaciones principales desde el momento del accidente y hasta la ejecución real y efectivamente de la sentencia a intervenir en virtud de las previsiones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano y 91 de la Ley 182-02 (Ley Monetaria y Financiera) y que sobre ese aspecto el tribunal a-quo no respondió dichas conclusiones, por lo que dicho medio respecto del vicio denunciado por dicho recurrente, procede ser acogido y esta corte actuando por propio imperio y autoridad de la ley, procede acoger el medio propuesto en base a las motivaciones que a seguidas se plasman en esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la transcripción anterior se evidencia que, contrario a lo argüido por los recurrentes Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., en su primer medio de casación, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado valoraron de forma integral todos los medios de prueba que fueron sometidos por las partes a su escrutinio, subsumiendo los hechos acontecidos, conforme fueron descritos por los testigos depuestos, a las infracciones sancionadas por los artículos que sirven de sustento legal a las sentencias inferiores.

Considerando, que de igual forma la Corte a-qua se refiere al valor probatorio de los testimonios que fueron presentados y a las actuaciones del imputado que trajeron como consecuencia las sanciones impuestas, de lo que esta Alzada colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios de carencia de fundamentos, contradicción e ilogicidad alegados por los recurrentes, por tanto procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que esta Sala advierte que no llevan razón los recurrentes al plantear que fueron empleados como sustento de las sentencias impugnadas los testimonios de las víctimas y actores civiles, sin considerar los presentados por los testigos a descargo, puesto que de la transcripción precedente y del examen de la sentencia de primer grado se ponen de manifiesto las razones por las que los mismos recibieron o no valor probatorio;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; todos los cuales fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, tal como fue expuesto en la sentencia ahora impugnada en casación, por lo que no ha lugar al segundo medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por los recurrentes, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, rechazando el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Lilian Gissel Domínguez y Carlos José Silverio Collado en el recurso de casación incoado por Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a Ramón Felipe Núñez Rodríguez al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Licdo. Santo E. Hernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad haciéndolas oponibles a La Monumental de Seguros, S.A.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.